



Roj: **SAP GC 822/2017 - ECLI:ES:APGC:2017:822**

Id Cendoj: **35016370032017100237**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **3**

Fecha: **27/01/2017**

Nº de Recurso: **1068/2016**

Nº de Resolución: **38/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MARIA DE LA PAZ PEREZ VILLALBA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 11 69 72

Fax.: 928 42 97 73

Email: s03audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0001068/2016

NIG: 3500442120120006814

Resolución: Sentencia 000038/2017

Proc. origen: Familia. Divorcio contencioso Nº proc. origen: 0001297/2012-01

Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Arrecife

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelado Marcelina Juana Agustina Garcia Santana

Apelante Isidro Silvia Marrero Aguiar

**SENTENCIA**

Ilmos. /as Sres. /as

SALA Presidente

D./Dª. ROSALÍA MERCEDES FERNÁNDEZ ALAYA

Magistrados

D./Dª. JOSÉ ANTONIO MORALES MATEO

D./Dª. MARÍA PAZ PÉREZ VILLALBA (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de enero de 2017.

SENTENCIA APELADA DE FECHA: 30 de junio de 2016

APELANTE QUE SOLICITA LA REVOCACIÓN: D. Isidro



VISTAS por la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial, las actuaciones de que dimana el presente rollo 1068/2016 en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arrecife en los autos referenciados (Juicio de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial 1297/2012-01) seguidos a instancia de DON Isidro , parte apelante, representado en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Dª Silvia Marrero Aguiar y asistida por el letrado Don Feliciano Díaz Hernández contra Dª Marcelina , parte apelada, representada en esta alzada por la Procuradora de los Tribunales Dª Juana Agustina García Santana y asistida por el letrado Don Juan Rivera Barbelo, siendo ponente la Sra. Magistrada Dª MARÍA PAZ PÉREZ VILLALBA, quien expresa el parecer de la Sala;

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Arrecife, se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: « Se estima la oposición formulada por la representación de Dª Marcelina en las presentes actuaciones, la cual implicaba per se una controversia respecto a la inclusión de todos los bienes referidos en la propuesta de inventario instada por la representación de D. Isidro , parte actora; resultando en consecuencia desestimada/no aprobada la referida propuesta formulada por la demandante y sin posibilidad de inclusión de bien alguno en el referido inventario.

Se condena a D. Isidro al pago de las costas procesales.»

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 30 de junio del 2016 , se recurrió en apelación por la parte actora con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló día para discusión, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó la demanda de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de las partes por no existir conforme al derecho del Reino Unido, país del que son nacionales las partes, ningún régimen económico que determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujetas a determinadas cargas y obligaciones, no acreditándose además las medidas del derecho inglés conforme a lo dispuesto en el artículo 281 de la LEC .

Frente a la misma se alza el actor alegando, en síntesis reductora, una errónea valoración de la prueba siendo así que serían aplicables las leyes procesales españolas y sobre la Ley sustantiva aplicable se cita en el recurso el artículo 9 del CC y si bien el derecho inglés no cuenta con un régimen económico matrimonial, en el momento del divorcio los Tribunales disponen de una amplia libertad para distribuir los ingresos y los activos de los cónyuges con el fin de conseguir un resultado justo con cita de distintos antecedentes ingleses. Así mismo cuestiona la parte apelante que el Juez a quo no se pronunciara sobre la valoración de la prueba admitida y practicada en la que la ex esposa reconoció que la voluntad de los cónyuges rige las relaciones patrimoniales del matrimonio, describiendo la parte apelante la prueba sobre las relaciones económicas de las partes que acreditarían la existencia de una comunidad de bienes lo que justificaría que la liquidación de la sociedad de gananciales continuara su tramitación con el reparto igualitario de bienes matrimoniales reconocido por el derecho inglés.

Así mismo cuestiona la parte apelante la imposición de las costas de primera instancia.

La parte contraria se opuso expresamente al recurso de apelación.

SEGUNDO. - Centrados en el anterior fundamento jurídico los términos del recurso de apelación, el mismo no puede propesparar pues aún cuando los cónyuges de nacionalidad británica se hubieran divorciado en España, obvio es que por la existencia de un elemento de **extranjería** y en aplicación de la norma de derecho internacional privado regulado en el artículo 9 del CC en relación a los efectos del matrimonio, entre ellos los de naturaleza económica se rigen por el derecho nacional común inglés cuya falta de acreditación es manifiesta en autos ex artículo 281 del CC .

Si a ello añadimos que no deja de reconocerse por la parte ahora apelante que con arreglo al derecho inglés no existe el concepto de régimen económico matrimonial, obvio es que que la misma no puede acudir al



procedimiento que ha iniciado del artículo 808 de la LEC con remisión expresa a los preceptos reguladores de la sociedad de gananciales, por lo que fue ajustado a derecho la estimación de la causa de oposición alegada que por la parte demandada.

Por lo demás indicar que nada aporta para resolver esta alzada la prueba documental y de interrogatorio practicada en la instancia y que mal pueden los Tribunales españoles en el procedimiento de formación de inventario objeto de autos del artículo 808 de la LEC a la hora de aplicar la ley nacional común inglesa gozar de la discrecionalidad con que cuentan el Juez inglés a la hora de distribuir el patrimonio de los cónyuges con requerimiento a las partes para la relación de bienes mediante un formulario que no contempla la legislación procesal española .

En lo que sí asiste razón a la parte apelante es en que no debieron imponérsele las costas de la instancia por la especial naturaleza jurídica controvertida de derecho internacional privado objeto de debate, por lo que en este punto debe estimarse el recurso en aplicación del artículo 394 de la LEC .

TERCERO. - Estimándose parcialmente el recurso de apelación no ha lugar a imponer las costas de la alzada a ninguna de las partes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 de la LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Isidro contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Arrecife de fecha 30 de junio del 2016 en los autos de Juicio de formación de inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial 1297/2012-01 en el sentido de no imponer las costas de la instancia a ninguna de las partes y sin imponer las costas de esta alzada a ninguna de las partes.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.